



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 229/2017.

En Madrid, a 16 de junio de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por Don XXX, Presidente del Club XXX, contra la resolución de la Comisión electoral de 11 de mayo, de proclamación con carácter definitivo de las candidaturas a la Presidencia de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 23 de mayo de 2017 fue interpuesto para ante el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso planteado por Don XXX, Presidente del Club XXX, contra la resolución de la Comisión electoral de 11 de mayo, de proclamación con carácter definitivo de las candidaturas a la Presidencia de la RFEF.

SEGUNDO. - El 30 de mayo de 2017 se recibió en el Tribunal Administrativo del Deporte expediente e informe de la referida Comisión Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Su competencia deriva también de lo establecido en el apartado 1 del artículo 21 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. - El recurrente es Presidente del Club XXX, que reunía la condición de elector a la Asamblea de la RFEF. Además, según se pone de relieve en el informe de la Comisión Electoral, se presentó como candidato a dicha Asamblea, no resultando electo. Por ello, al no formar parte de la Asamblea General de la RFEF, carece de la condición de elector respecto a la elección de Presidente de la RFEF, motivo por el que, carece de legitimación para impugnar las candidaturas presentadas, resultando inadmisibles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 116.b) de la Ley 39/2015.



A ello cabría añadir que el recurso se plantea contra un acto no susceptible de recurso, puesto que el recurrente no ha impugnado previamente la proclamación provisional de candidaturas, razón por la que cabe entender que ha consentido dicha proclamación que, se ha convertido en firme, sin posibilidad de recurso administrativo. En consecuencia, también resultaría aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 116.c) de la Ley 39/2015.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso por falta de legitimación y por plantearse contra un acto no susceptible de recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO